

Condenado: JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTINEZ C.C. 1.013.635.263
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-80602-00
No. Interno 14302-15
Auto I. No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la viabilidad de reconocer redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 7 de Mayo de 2019, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D. C., condenó a JAICKSON MARTINEZ FIGUEROA MARTINEZ, como autor responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El 26 de Junio de 2019, el señor JAICKSON MARTINEZ FIGUEROA MARTINEZ fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3 Por auto de 30 de agosto de 2019, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Condenado: JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTINEZ C.C. 1.013.635.263
Radicación No. 11601-80-00-013-2016-80602-00
No. Interno 14302-15
Auto I. No.

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

"...Las otras funciones de la sanción (artículo 4º del Código Penal) tienen explicaciones diferentes, por ejemplo, que la protección especial surge para impedir la continuación de la actividad delictiva y la venganza privada y que ésta se imponga sobre la estatal, y la prevención general se orienta a la evitación de nuevas conductas similares a partir de la advertencia de que quien afecte la igualdad y la paz social por medio de un delito, será efectivamente castigado. Ya la resocialización deviene de la irrupción del Estado social, en el ambiente político del Siglo XX desde la convicción de que la pena debe servir para preparar al penado, para convidar al convicto a que vuelva al seno de la sociedad de la cual hacía parte; objetivo que contrasta con la tendencia de tratar a los delincuentes como enemigos que no se merecen las garantías que el Estado soberano conserva para sus súbditos.

Dicho sea de paso, la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que "La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional.

Al decir el artículo 10 del mismo plexo normativo que "El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.", surge nítido que el trabajo del penado es uno de los mecanismos a través de los cuales se examina su personalidad, de cara al sistema progresivo del tratamiento penitenciario.

Negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlos para que sean útiles a la sociedad.

Claramente ha dicho la Corte Constitucional que[15]

"La Corte manifiesta la legitimidad del trabajo obligatorio, el cual, aparte de estar conforme con el Convenio 29 de la OIT, es un elemento dignificante, ya que afirma el dominio del hombre sobre sí mismo, es decir, lo realiza como persona, en orden siempre al ascenso de sus propias capacidades. El trabajo, pues, como supremacía del raciocinio humano, que se vierte bien en una idea, o en hechos, cosas y situaciones, tiene al tenor de nuestra Carta Política, una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber. Es en virtud de lo anterior que el Convenio citado de la OIT, en su art. 2o., num. 1o., admite el trabajo forzado en las cárceles como elemento perfeccionante. Entendido el trabajo como un movimiento perfeccionador que el hombre ejerce como persona, el trabajo aludido en el artículo sub examine, comprende también la labor intelectual, que es igualmente reedificadora y resocializante."

Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que[16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.

Condenado: JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTINEZ C.C. 1.013.635.263
Radicación No. 11001-60-00-013-2016-80802-00
No. Interno 14302-15
Auto J. No.

*Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco la redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener la categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social¹ (Negrilla fuera de texto)*¹.

Luego, acogiendo el criterio plasmado en la decisión referida, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTINEZ, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR", según los certificados No. 7456701, 7567455, 7711959, 7846119, y 7952462 que valida su conducta durante el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2017 al 14 octubre de 2020

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, y de enero a septiembre de 2020 por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Sin embargo no se tendrá en cuenta la actividad realizada por el condenado en los meses de abril y mayo de 2020 debido a que su conducta fue calificada como "DEFICIENTE".

Las horas estudiadas por el condenado, a continuación se relacionan:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17653011	octubre 2019	6	6	0
	noviembre 2019	96	96	0
	diciembre 2019	126	126	0
17786953	Enero 2020	126	126	0
	Febrero 2020	120	120	0
	Marzo 2020	96	96	0
17850688	Abril 2020	120 def.	0	0
	Mayo 2020	0	0	0
	Junio 2020	114	114	0
17941967	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
TOTAL		1182	1062	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTINEZ, se hace merecedora a una redención de pena de DOS (2) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS ($1062/6=177/2=88.5$) por concepto de estudio, por ende se procederá a su reconocimiento.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 35.767 del 6 de junio de 2012 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Condenado: JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTINEZ C.C. 1.013.635.263
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-80602-00
No. Interno 14302-15
Auto I. No.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JAICKSON ESMITH FIGUEROA MARTINEZ DOS (2) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS de redención de pena por concepto de estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a la penada quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: DESE INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

LFG